

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° C-5245-2020 del Segundo Juzgado de Concepción, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, se hizo lugar a la demanda deducida por don Iván Eliseo Quintana Miranda por indemnización de perjuicios por daño moral, contra el Fisco de Chile.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la revocó acogiendo la excepción de prescripción extintiva opuesta por la parte demandada y en su lugar se acoge dicha excepción, y como consecuencia de ello, se rechaza la demanda.

Contra esa sentencia la parte demandante, dedujo recurso de casación en el fondo, que se ordenó traer en relación por decreto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo, el recurrente denuncia que se omitió la aplicación del artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados y el referido artículo 5 de la Constitución Política.

Explica que el demandante fue víctima de violación a los Derechos Humanos, hecho no controvertido, toda vez que así, además, se encuentra



reconocido por el Estado de Chile, figurando en la nómina de víctimas de tortura y detención ilegal del Informe Valech, lo que es reconocido expresamente en la sentencia de segunda instancia, por lo que debió aplicarse el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga -en el caso de violaciones a los Derechos Humanos- el resarcimiento de los daños mediante una justa indemnización;

2º) Que, como se desprende de autos, son hechos indiscutidos:

*“a) Que, don IVÁN QUINTANA MIRANDA fue objeto de detención ilegal por personal militar, con fecha 28 de septiembre de 1973 en las cercanías de Quillón, y llevado a la tenencia de Carabineros de Bulnes, donde es golpeado y privado de alimentos. Tras 2 días, es trasladado a la Base Naval de Talcahuano, y posteriormente a la Isla Quiriquina.*

*b) Que, don IVÁN QUINTANA MIRANDA, fue procesado por tribunales militares y fue condenado por el Consejo de Guerra a la pena de 5 años y un día de presidio, cumpliendo condena en la Cárcel Pública, estando privado de libertad hasta su exilio con destino a Alemania, con fecha 04 de enero de 1976.*

*c) Que, don IVÁN QUINTANA MIRANDA, se encuentra calificado como víctima en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la comisión nacional sobre prisión política y tortura “Comisión Valech” I, bajo el número 19.722.*

*d) Lo anterior, unido a las declaraciones de los testigos presentadas por la parte demandante, quienes están contestes en afirmar que don IVÁN QUINTANA MIRANDA fue detenido ilegalmente en septiembre de 1973, siendo privado de*



*libertad, manteniéndolo apresado en distintos lugares de detención, como base naval de Talcahuano, Isla Quiriquina y cuarta comisaria de Concepción.*

*Conjuntamente fue procesado y condenado a cinco años y un día de cárcel, condena cumplida en la cárcel Pública de Concepción. Finalmente, en enero de 1976, fue exiliado con destino a Frankfurt, Alemania.*

*Así las cosas, aparece de los antecedentes que los hechos que subyacen y originan la presente pretensión civil de la actora, son precisamente las conductas ilícitas cometidas por agentes del Estado, atentatorias contra los derechos humanos”;*

**3°)** Que sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente, la Corte de Apelaciones de Concepción, revocó la sentencia de primer grado que acogió la demanda de autos, afirmando:

*“9.- Que en la presente acción deducida por el demandante, para obtener la reparación por el daño moral causado por la detención y tortura por sus captores, agentes del Estado en época del Gobierno Militar, su traslado a la Base Naval de Talcahuano y luego a la isla Quiriquina donde permaneció privado de libertad, se debe aplicar el artículo 2332 del Código Civil, que establece la prescripción de 4 años contados desde la perpetración del acto”.*

Así entonces, de acuerdo con lo anteriormente razonado, los referidos jueces establecieron que la acción civil indemnizatoria por el ilícito en que se fundó la demanda, pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el derecho civil, toda vez que el derecho internacional no excluye la aplicación del ordenamiento nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la



prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

Conforme a lo precedentemente dicho, el tribunal de alzada consideró que en la decisión de lo debatido debe aplicarse el artículo 2332 del mismo Código, esto es, que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto;

4°) Que procede, entonces, analizar el recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares, encuentra su fundamento en los principios generales de derecho Internacional de los Derechos Humanos, y su consagración normativa, en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 y en el artículo 6 de la Constitución Política. (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras);



5º) Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre -por ejemplo y entre otros- con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27, que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado. (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que señala que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”*, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal



nacional, de descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que *“los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*, y concluye señalando que *“la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”*.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada. (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N°29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020);

**6°)** Que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, este complejo normativo conocido como derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de Derechos Humanos, los



Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los Derechos Humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales, se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pag. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que, con su actuar, se infringe los límites que le señalan los Derechos Humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto;

7º) Que de lo que se ha venido señalando, se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que *“La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”*. Complementa lo anterior el artículo 2.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que *“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”*, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución,



indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que *“Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”*.

En el mismo sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien, haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya señaló *“que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral”*. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).



En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los Derechos Humanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando;

**8°)** Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares -consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos-, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado, sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.

En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4 dispone que *“el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado, autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado;

**9°)** Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha



influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo, deducido por la víctima don Iván Eliseo Quintana Miranda, en contra de la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en la causa Rol 1274-2022, la que en consecuencia es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

**Rol N° 139.776-2022**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 21/08/2023 12:49:18

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 21/08/2023 12:49:19



LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 21/08/2023 11:05:23

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 21/08/2023 12:49:19



En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XXQDXHXJGJE

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada y, del fallo de casación que precede, se reiteran sus motivos cuarto a octavo.

**Y se tiene, además, presente:**

1º) Que en cuanto a que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que, en lo atinente a la prueba del daño moral, la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada -culpable o dolosamente-, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de esta, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia, las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto.

2º) Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve, per se, la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que



acreditada la calidad de víctima de violaciones a sus Derechos Humanos por agentes del Estado en la persona del actor, forzoso es concluir que se ha producido dicho perjuicio y que debe ser reparado, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil -por no decir imposible-, medir con exactitud la intensidad con que esas violaciones han afectado al demandante, por la naturaleza del perjuicio producido, de todo lo cual se concluye, que este tipo de menoscabo no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter moral que reviste.

En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que las violaciones a los derechos de una persona, en el contexto institucional de la época, a manos de agentes del Estado, produce sufrimiento a esa víctima, lo que no requiere de evidencia; daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular, una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

**3°)** Que el demandante fue reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos por el propio Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados que es de público conocimiento, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocido también como Comisión Valech; se relata extensamente en la demanda los vejámenes a los que fue sometido, la tortura tanto física como psicológica de la que fue víctima, sumado al hecho de que estuvo exiliado en Alemania por 14 años, con el consecuente desarraigo con su entorno, todo realizado por agentes del Estado



durante la dictadura cívico militar chilena, lo no fue objetado por la propia demandada.

4°) Que la naturaleza del daño moral de que se trata, obliga a que la determinación del monto dinerario que permita de algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, necesariamente lleva a que su determinación sea realizada *prudencialmente*, ante la necesidad de fijar con exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no lleva a que esa evaluación sea arbitraria o antojadiza, sino por el contrario, que ante la carencia de normas que prevengan fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela, moderación, fundándose en los principios de equidad, a los que alude el numeral 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, lo que sin duda le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, sin que tal ejercicio implique en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a esa decisión, toda vez que de ese modo se justifica lo que se manda a pagar por el fallo.

5°) Que, en razón de lo expuesto, se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos).

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1551, 2314 y 2329 del Código Civil y los artículos 6, 38 y 19 N°s 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, **con declaración** que se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de



\$ 100.000.000 (cien millones de pesos) al actor Iván Eliseo Quintana Miranda, como resarcimiento del daño moral padecido, suma que devengará reajustes e intereses a contar de que esta sentencia quede ejecutoriada.

Estimándose que la demandada ha tenido motivo plausible para litigar, se la exime del pago de las costas, en lo que se refiere al fondo del asunto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

**Rol N° 139.776-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 21/08/2023 12:49:21

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 21/08/2023 12:49:21



LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 21/08/2023 11:05:25

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 21/08/2023 12:49:22



En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XXSPXHXNGJE